



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-366

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ORDENAMIENTOS PARA FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, los párrafos 2, 4 y 6, del artículo 43; las fracciones II, III, VII y VIII, del párrafo 2, del artículo 44; las fracciones IX y X, del artículo 45; el párrafo 1, del artículo 48; la denominación del Título Cuarto para quedar como "DEL RECURSO"; y los artículos 51 y 52; y, se adicionan, la fracción XXX, recorriéndose en su orden natural las fracciones subsecuentes, del artículo 3; la fracción II, al párrafo 2, recorriéndose en su orden natural las fracciones subsecuentes, del artículo 43; la fracción IX, al artículo 44; las fracciones XI y XII, al artículo 45; el párrafo 3, al artículo 48, de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3.

Para...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- a la **XXIX**.-...

XXX.- Programa Anual: Constituye un marco de referencia en torno al cual debe desarrollarse la estrategia de atención integral a favor de las personas con discapacidad. Representa la expresión lógica de la planeación y tiene como propósito establecer anticipada, racional y ordenadamente los proyectos y acciones a realizar en beneficio de la población objetivo.

XXXI.- Programa Estatal: El Programa Estatal para la Implementación y Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas. Este programa establecerá las directrices a las que las dependencias del sistema intersectorial responderán con programas y acciones específicas con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley;

XXXII.- Programas de Potencial Humano: Iniciativa de intervención pública y social sobre la base de adopción de un Método interactivo y presencial que consiste en acompañar, instruir y capacitar a una persona o a un grupo de ellas, con el objetivo de conseguir alguna meta o de desarrollar habilidades específicas para responder de un modo más eficiente a las circunstancias, los retos y las metas de sus vidas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXIII.- Progresividad: Principio inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;

XXXIV.- RED: Red de Seguimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XXXV.- Registro Estatal de Personas con Discapacidad: Registro sociodemográfico que permite conocer la cantidad, condición, ubicación, entorno, tipo de discapacidad y edad de la población de personas con discapacidad y sus familiares. Constituye la unidad básica programable de toda la intervención pública, privada y social en favor de este sector de la sociedad tamaulipeca;

XXXVI.- Rehabilitación: El proceso de tipo médico, educativo y social, con la finalidad de permitir que una persona con discapacidad mantenga, mejore o adquiera un nivel físico, mental, intelectual y sensorial óptimo, que permita restablecer o compensar la pérdida o la falta de una función debido a su discapacidad, proporcionándole una integración plena y efectiva a la sociedad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXXVII.- Sensibilización: Es el proceso de concientización dirigido a la sociedad en general, para fomentar actitudes incluyentes y percepciones positivas, con base en el modelo social, de las personas con discapacidad y del respeto a sus derechos y libertades fundamentales;

XXXVIII.- Sistema Intersectorial: Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad; y

XXXIX.- Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

ARTÍCULO 43.

1. Se...

I.- a la VII.-...

2. El Sistema Intersectorial se integrará de la siguiente manera:

I.- El Gobernador...

II.- El Secretario General de Gobierno;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III.- Secretaría de Bienestar Social;

IV.- Secretaría de Salud;

V.- Secretaría de Desarrollo Económico;

VI.- Secretaría de Educación de Tamaulipas;

VII.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

VIII.- Secretaría de Finanzas;

IX.- Secretaría de Obras Públicas;

X.- Secretaría del Trabajo;

XI.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XII.- La Dirección General del Sistema DIF Estatal; y

XIII.- Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el propio Sistema Intersectorial dentro de los representantes sectoriales de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores de las Organizaciones de la Sociedad Civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. A invitación...

4. Quienes integran el Sistema Intersectorial tendrán derecho a participar con voz y voto; además, los integrantes previstos en las fracciones I a la XII, podrán nombrar a un suplente para que los represente en las sesiones del Sistema, siendo obligatorio, para todos los integrantes de dicho Sistema, asistir puntualmente a las sesiones a las cuales sean convocados.

5....

6. El Sistema Intersectorial se reunirá cuando menos dos veces al año, a convocatoria de su Presidente; para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

7. y 8....

ARTÍCULO 44.

1. La coordinación...

2. La Secretaría...

I.- Establecer...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- Coordinar la formulación, diseño e instrumentación del Programa Estatal en base a la integración de los programas interinstitucionales, concebidos estos bajo los fundamentos del modelo social, y que conforman el Sistema Intersectorial, así como a la información contenida en el Registro Estatal de las Personas con Discapacidad y toda aquella que sea proporcionada por las instancias públicas, privadas y sociales relacionadas con este segmento social;

III.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones de Sistema Intersectorial así como elaborar el acta de las sesiones que se lleven a cabo;

IV.- a la VI.-...

VII.- Desarrollar los canales, mecanismos y procedimientos para que las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil puedan canalizar sus propuestas y sugerencias al Sistema Intersectorial para su incorporación al programa estatal de atención de personas con Discapacidad;

VIII.- Solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos de la Entidad, la información o documentación relativa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX.- Las demás que señale el Reglamento o le sean conferidas por el Presidente del Sistema.

ARTÍCULO 45.

Son funciones...

I.- a la **VIII.-**...

IX.- Instrumentar estrategias y procedimientos de seguimiento y evaluación permanentes de programas y proyectos interinstitucionales, privados y sociales, contenidos en el programa estatal;

X.- Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social, deportiva, recreativa y cultural;

XI.- Celebrar los acuerdos o resoluciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que señale el reglamento, los lineamientos o normatividad aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 48.

1. La RED deberá tener representación en todos los municipios y estará integrada principalmente por personas con discapacidad, sus familiares y organizaciones de la sociedad civil que den atención, servicios o apoyo a la comunidad con discapacidad.

2. La...

3. El reglamento de esta Ley regulará la constitución y operación de la RED.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51.

Toda persona u Organización de la Sociedad Civil podrá impugnar cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos que establece esta Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 52.

El recurso se interpondrá de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman, el párrafo 3, del artículo 141; y, el párrafo 2, del artículo 146, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 141.

1. y 2....

3. Se otorgarán bonificaciones del 50% en el pago de las contribuciones por esos servicios, a jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad hasta un consumo máximo de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia. Cuando el consumo sea mayor a los 20 metros cúbicos, el usuario deberá pagar el excedente conforme al costo del rango de consumo que corresponde a cada caso específico, sin demérito de la bonificación previamente establecida.

4.- La...

Artículo 146.

1. A los...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, personas con discapacidad y de la tercera edad que hagan uso eficiente del agua.

3. Lo...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman, la fracción VI, del artículo 18; y el artículo 52, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18.- Toda...

I. a la V....

VI. Venderlos a menores de edad y a personas con discapacidad, sin la autorización por escrito de quienes tengan su patria potestad o custodia;

VII. a la XIX....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, institución o asociación de carácter privado, público, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores de edad o personas con discapacidad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción IX, del artículo 15, de la Ley de Promoción a la Lectura y Creación de Libros para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal...

I.- a la VIII.-...

IX.- Promover acciones que favorezcan al acceso de las personas con discapacidad a las bibliotecas; y

X.- Promover la...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman, el inciso i), del párrafo 2, del artículo 5; párrafo 1, del artículo 16; la denominación del CAPÍTULO NOVENO para quedar como “DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”; y párrafos 1 y 2, del artículo 43, de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.

1. Corresponde...

2. Sin...

a) al h)...

i) Ejecutará programas especiales de protección para las personas con discapacidad;

j) al r)...

3. Es...

a) al h)...

ARTÍCULO 16.

1. El Estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores y, de manera especial, a quienes se hallen amenazados o vulnerados en sus derechos; a los infractores; a las personas con discapacidad; a los desamparados por carecer su familia de los medios de subsistencia que satisfagan sus necesidades básicas; a los afectados por conflictos armados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

desplazados o repatriados; y, en general, a todos aquellos menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

2. El ...

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 43.

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia.

2. El Estado está obligado a promover y velar, en primer lugar, para que la familia pueda cumplir con la anterior responsabilidad, así como a asegurar la protección social y la asistencia a las personas con discapacidad que no cuenten con una familia.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman, la fracción V, del artículo 3; el inciso g), de la fracción II, del artículo 13, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 3.

Son especies...

I. a la IV....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Abandono: Es la situación de desamparo que se genera en un menor, una persona con discapacidad o un adulto mayor, cuando los padres, tutores o responsables de su protección o cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados o atenciones necesarias para su desarrollo integral y sostenimiento, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes; y

VI. Negligencia...

Artículo 13.

Además...

I. Requerir...

II. Acordar...

a) al f)...

g) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de intervenir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima. Cuando ésta tenga 70 años o más, o tenga una discapacidad, el presunto victimario no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

h) e i)...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman, la fracción VI, del artículo 5o.; las fracciones III y XIV, del artículo 14; y las fracciones IX, XIX y XXIV, del artículo 19, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 5o.- En los...

I.- a la V.-...

VI.- Adultos mayores en desamparo, personas con discapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VII.- a la XV.-...

ARTÍCULO 14.- Para...

I.- y II.-...

III.- La atención en establecimientos especializados a menores, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad en estado de abandono, desamparo o víctimas de violencia intrafamiliar;

IV.- a la XIII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XIV.- Prevenir y rehabilitar a las personas con discapacidad que carezcan de los recursos materiales para atenderse en los centros especializados;

XV.- a la XXV.-...

ARTÍCULO 19.- El ...

I.- a la VIII.-...

IX.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de la mujer y de menores en estado de abandono y de maltrato, adultos mayores en riesgo o desamparo, enfermos mentales de farmacodependientes y de personas con discapacidad sin recursos;

X.- a la XVIII.-...

XIX.- Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación a menores, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y sujetos víctima de violencia intrafamiliar;

XX.- a la XXIII.-...

XXIV.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXV.- a la XXIX.-...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman, el artículo 16; párrafo 1 y 2, del artículo 25; inciso d), de la fracción I, del artículo 49 Bis, de la Ley de Tránsito, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 16.- Los peatones y las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la circulación, por lo que los conductores de vehículos y motocicletas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación.

ARTÍCULO 25. Previo estudio que se realice, los Ayuntamientos determinarán las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para las personas con discapacidad.

Los lugares con estacionamiento disponible para el público, que cuenten con más de cinco cajones incluido el espacio que reserven para conductores con discapacidad, deberán destinar por lo menos uno para mujeres en estado de embarazo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para...

ARTÍCULO 49 Bis.- Sin...

I.- Multa...

a).- al c).-...

d).- Desde diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien se estacione en lugar exclusivo para personas con discapacidad, sin acreditar fehacientemente que el conductor o alguno de sus ocupantes se encuentra en ese supuesto, sanción que no podrá ser condonada ni reducida.

II.- Suspensión...

a).- al c).-...

III.- Cancelación...

a).- y b).-...

IV.- a la VI.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No obstante...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el inciso I), del artículo 15, de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 15.

El...

a) al k)...

I) Promover la realización de programas y atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos de población expuestos a mayor vulnerabilidad, así como incentivar la incorporación de las mujeres con discapacidad a labores remuneradas;

II) al x)...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman, el inciso P), de la fracción I, del artículo 3°; la fracción III, del artículo 7°; y el artículo 104, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3°.- En...

I.- De...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

A).- al O).-...

P).- La asistencia social, prevención de la invalidez y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

Q).- al T).-...

II.- De...

El control...

A).- al Q).-...

ARTÍCULO 7°.- El...

I.- y II.-...

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar y proporcionar su incorporación a una vida activa y equilibrada en lo físico, psicológico, económico y social;

IV.- a la VIII.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 104.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con discapacidad, al ejercicio de las disciplinas para la salud, y a los productos y servicios a los que se refiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción I, del artículo 2420, del Código Civil para el Estado Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2420.- Es...

I.- El tutor, o en defecto de éste cualquier pariente de aquél, solicitará por escrito al juez competente que designe dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen a la persona con discapacidad y dictaminen acerca de su estado. El juez está obligado a asistir al examen de la persona con discapacidad, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;

II.- y III.-....

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción XII, del artículo 41, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.

El...

I. a la **XI**....

XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niñas, niños y adolescentes con discapacidad, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;

XIII. a la **XXXVII**....

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2017
DIPUTADA PRESIDENTA**

TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

ISSIS CANTU MANZANO

DIPUTADA SECRETARIA

SUSANA HERNÁNDEZ FLORES

**HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSOS ORDENAMIENTOS PARA FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD.**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2017.

**C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIII-366, mediante el cual se reforma y adiciona diversos ordenamientos para fortalecer los derechos de las personas con discapacidad.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

ISSIS CANTÚ MANZANO

DIPUTADA SECRETARIA

SUSANA HERNÁNDEZ FLORES

